

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Circular.

Excmo. Sr. El tránsito de la antigua á la nueva ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército presenta casos sobre los cuales por su especialidad es indispensable que recaigan disposiciones tambien especiales. La generalidad de estos son tanto más dignos de tomarse en consideracion, cuanto que concurren en individuos que han hecho una ruda campaña en defensa de la integridad de la patria en la isla de Cuba, y han obtenido luego una honrosa licencia, habiendo alcanzado unos llegar á la clase de sargentos y cabos, y habiendo servido muchos mas tiempo que aquel por que habiendo contraido voluntario empeño, sin cuidarse de si cubrian ó no su responsabilidad en los llamamientos que en esa época se hicieron en la Península, lo que hace que ahora se reclame su presentacion á cumplir el precepto legal; y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) que nunca aparezcan olvidados servicios tan importantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Al licenciado del Ejército de Cu-

ba que haya obtenido el empleo de sargento ó cabo, y la nueva ley le llama al servicio activo, si tiene una licencia limpia de notas desfavorables se le destinará al arma en que servia al obtenerla, conservando su empleo con la antigüedad del dia de su nuevo ingreso.

2.º Al que hallándose en las mismas condiciones le corresponda quedar como recluta disponible por el número que saque en el sorteo, solo se le permitirá ingresar con su empleo en activo si la clase en que ingrese fuese llamada al servicio, ó por cambio de situacion con un hermano.

3.º Al que hubiere sentado plaza voluntariamente con premio por tiempo determinado, y despues de cumplir su compromiso se le haya retenido en las filas por las circunstancias especiales en que se encontraba la isla, se le abonará para extinguir su tiempo de activo, si le toca la suerte de soldado, todo el tiempo que se le retuvo en el servicio.

4.º Todos los individuos que habiendo cumplido su compromiso en Cuba sean llamados por la nueva ley al servicio y deseen redimir su suerte á metálico quedan autorizados para emplear como dinero y por el total de su valor, para este solo efecto, el abonaré que tengan de sus alcances personales y en concepto de haberes únicamente, con exclusion de cualquiera otro.

5.º Estos abonarés los entregará el Tesorero al Consejo de Redenciones para que los vaya haciendo efectivos en la Caja general de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1879.—Ceballos.

Señor...

(G. del dia 4 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde el 30 de Enero de 1874, en que uno de los dignos antecesores del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. redujo la planta del Ministerio de Ultramar á los límites que las necesidades del servicio exigian en aquella fecha, se ha venido estudiando sin interrupcion la manera de subvenir al despacho de los asuntos de tan importante centro, procurando mayores economías que las alcanzadas por consecuencia del decreto de 30 de Enero ya citado.

Resultas de ese estudio han sido varias y aisladas disposiciones, por las que se suprimieron plazas, ya de Oficiales de Secretaría, ya de Auxiliares, ya de Escribientes; pero como esas supresiones fueron decretadas á medida que ocurrían vacantes que no se consideró preciso proveer, la plantilla hoy vigente adquirió una verdadera irregularidad en el número y clase de los funcionarios de que se compone, irregularidad inconveniente y que es preciso remediar para el buen orden y organizacion de los Negociados respectivos.

De otra parte, la nueva ley hipotecaria dictada para la Isla de Puerto-Rico hace indispensable la creacion de un Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado en el Ministerio, con personal especial y apropiado al servicio que aquella soberana disposicion establece.

Esta natural consecuencia de tan importante ley irrogaria nuevos gastos si el Ministro que suscribe no hubiese cuidado, siguiendo la marcha de sus antecesores, de amortizar un considerable número de plazas de todas categorías; y ese decidido y realizado propósito de las economías le permite someter

á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto, en el cual, atendiendo á todas las conveniencias administrativas, y á cuanto puede exigir una completa organizacion de los servicios públicos, se dota al Ministerio del personal que requiere el nuevo Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado, se da regularidad á la plantilla del mismo Ministerio y se obtiene sobre la última aprobada la notable economía de 69.750 pesetas anuales.

Madrid 28 de Marzo de 1879.—Señor.

—A L. R. P. de V. M., José Elduayen.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La plantilla del ministerio de Ultramar se compondrá de un Subsecretario y dos Directores generales, Jefes superiores de Administracion, con el sueldo anual de 12,500 pesetas, de un Oficial mayor, Ordenador de Pagos, Jefe de Administracion de primera clase con sueldo anual de 10,000 pesetas; cinco Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, á 8,750 pesetas anuales, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; cinco Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, á 7,500, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; seis Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, á 5,000, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; ocho Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera, á 4,000, uno de ellos para el Negociado del Registro de la Propiedad y del Notariado; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, á 3,500; nueve Auxiliares

cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3,000; 10 auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2,500; 11 auxiliares sextos; oficiales cuartos de Administracion, á 2,000, y 12 Auxiliares sétimos, oficiales quintos de Administracion, á 1,500.

Art. 2.º Los asuntos en que entienda dicho Ministerio se dividirán entre la Subsecretaría y las dos Direcciones, que se denominarán de «Gracia y Justicia, Administracion y Fomento y Hacienda»

Art. 3.º La consignacion concedida para pago de escribientes se reduce á la cantidad de 62.750 pesetas, que se distribuirán en la forma más conveniente al servicio.

Art. 4.º Quedan subsistentes los créditos afectos al pago de servicio de porteros, ordenanzas y mozos, y á material del Ministerio.

Art. 5.º El Archivo de Indias, los Negociados facultativos de Obras públicas, Montes, Minas y Telégrafos, y el Consejo de Filipinas, continuarán con su actual organizacion.

Dado en Palacio á 28 de Febrero de 1879.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar, José Elduayen.

(G. del 4 de Marzo.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

El Presidente del Consejo de Ministros, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Por Reales decretos de esta fecha, S. M. el Rey se ha servido nombrarme Presidente de su Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Ministro de Gracia y Justicia, á don Pedro Nolasco Auriolas.

Ministro de Marina, al Vicealmirante don Francisco de Pavía.

Ministro de Hacienda é interino de Ultramar, al Marqués de Orovio.

Ministro de la Gobernacion, á don Francisco Silvela, y

Ministro de Fomento é interino de Estado, al Conde de Toreno.

Lo que tengo la honra de participar á V. E., como asimismo que el nuevo Ministerio ha jurado ya en manos de S. M.—Arsenio Martínez Campos.»

Lo que he acordado publicar en Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 8 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalva.

#### Contabilidad municipal.

Negociado de cuentas.

#### Circular núm. 60.

La base principal de una buena administracion, es la rendicion de las cuentas documentadas de las cantidades exigidas á los contribuyentes en cada año económico, con arreglo á los gastos é in-

gros consignados en los presupuestos, repartimientos municipales, de territorial y matrícula industrial, expedientes de productos de propios y montes para cubrir las atenciones del Tesoro, de la provincia y del Municipio respectivamente.

Pero lejos de haberse cumplido por los encargados de la recaudacion y administracion de los intereses generales de los pueblos que se componen los Ayuntamientos de esta provincia, dicha rendicion, á fin de que los vecinos tengan exacto cumplimiento de la inversion dada á cuanto se les ha exigido bajo todos conceptos, ha sucedido que se han relevado la mayor parte de las Municipalidades, sin censurar estas los actos de las anteriores, ni enterarse por consiguiente del estado de los créditos en favor ó en contra de los fondos de las Corporaciones, ni la formacion de los inventarios respecto á la documentacion que existiera en las Secretarías, para en su vista poder formar los presupuestos extraordinarios ó adicionales, segun los casos, y votar los recursos necesarios y legales, con el fin de cubrir el déficit que resultara, para evitar las continuas comisiones de apremio que se libran, por la incuria de los que han estado al frente de la Administracion.

Este punible abandono ó morosidad que á la vez de una desobediencia marcadísima revela un estado lamentable de la Administracion municipal, el cual ha dado lugar á diferentes reclamaciones y formacion de expedientes, enviando delegados á varias localidades con el objeto de depurar la situacion de la Hacienda municipal de los distritos, habiéndose informado por aquellos, haber encontrado dicha Administracion sumamente informal, pues que ni siquiera se ha llevado por los Secretarios de los Ayuntamientos el interesante libro de entradas y salidas de fondos de las depositarias municipales, y demostrado tambien que se han distraido los recursos de su verdadera aplicacion.

A corregir tal informalidad se han dictado é inserto en los «Boletines oficiales» de esta provincia diferentes circulares fijando reglas, en conformidad á la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, para el cumplimiento de tan retrasadísimo servicio, y dirigido tambien á los Presidentes de los Ayuntamientos repetidas comunicaciones con las prevenciones del caso, recordándoles aquel, sin que hayan bastado dichas cuentas.

Decidido como me hallo á no consentir que continúe por más tiempo la situacion anormal en que se encuentran la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, respecto á su Hacienda y contabilidad; pues que es crecido el número de cuentas que se hallan sin presentar en esta Secretaría, segun los datos que existen en la misma desde el año de 1868 á 1869, hasta 31 de Diciembre último, para finiquitarse con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845, Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, Real orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 9 de Agosto de 1872, publicada en el «Boletín» número 44 de

22 del propio mes, la Real orden del citado Ministerio de 3 de Enero de 1877; he dispuesto conminar desde hoy á los señores Alcaldes con el máximo de la multa que en la proporcion consiguiente al número de Concejales establece el artículo 184 de la Ley municipal vigente, si en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde esta fecha, no verifican la presentacion de sus cuentas en este Gobierno; en la inteligencia que estoy resuelto á nombrar comisionados que pasen á los pueblos, para formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hayan debido presentarlas, haciendo uso en su virtud, de la facultad que me concede el art. 1.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion ya expresado, fecha 19 de Diciembre último que se publica á continuacion; para cuyo efecto, los señores Alcaldes notificarán en forma á los cuentadantes cumplan con este servicio dentro del plazo señalado, sin otro aviso y bajo su inmediata responsabilidad.

Dentro del mismo término de veinte dias, se remitirán tambien á la Secretaría de este Gobierno por los mencionados señores Alcaldes, la liquidacion de los bienes de propios, Beneficencia é Instruccion pública y montes; teniendo presente al efecto las advertencias que se hicieron en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 77 de 11 de Noviembre de 1876, bien terminantes por cierto para no dar lugar á dudas ni á consultas ofiosas.

Santander 28 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalva.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guadalupe lo siguiente:

«Con motivo de la comunicacion de V. S. de 10 de Octubre último, exponiendo las dificultades que se le presentan para activar la rendicion de cuentas municipales, y consultando al propio tiempo si despues de emplear los medios de conminacion é imposicion de multas contra los Ayuntamientos que resistan á formarlas podrá nombrar Comisionados que lo verifiquen de oficio y á costa de los morosos:

Visto el art. 8.º del reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales aprobado por Real orden de 10 de Julio de 1861;

Visto el párrafo octavo, art. 11 de la ley para el gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863.

Vistos los artículos 168 y 169 del reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, aplicables por analogía al asunto de que se trata;

Y considerando que la rendicion de cuentas municipales constituye uno de los más importantes servicios de la Administracion pública, siendo necesario llevarlo á cabo con actividad y rectitud, aun cuando en ciertos casos se haga indispensable emplear medidas coercitivas contra las Corporaciones ó los individuos que por morosidad ú otra causa le opongan obstinada resistencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), enterado de tenidamento de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que si las excitaciones ordinarias, el requerimiento conminatorio y la imposicion de multa en la proporcion que la ley Municipal establece, medios que gradualmente deben ponerse en práctica, no bastasen á consignar oportunamente en determinados pueblos la rendicion de cuentas municipales, estará V. S. en el caso de designar uno de los empleados de la Seccion respectiva de ese Gobierno civil para que proceda á formarlas de oficio á costa de los individuos que en tiempo hábil hubieran debido presentarlas, consignando en el nombramiento de aquel el sobresueldo diario que estos han de satisfacerle.

2.º Que si por el reducido personal que tiene V. S. dedicado al referido servicio no creyese conveniente comisionar á uno de los empleados del mismo, ni tampoco le fuese posible designar un funcionario de Real nombramiento sin dejar desatendidas perentorias obligaciones, despues de hacerlo constar así en el expediente, comisione V. S. á otra persona de reconocida aptitud y digna de su confianza que se encargue de aquellos trabajos, fijando prudencialmente las dietas que en la forma arriba expresada haya de percibir durante el desempeño de su cometido.

3.º Que cuando tenga V. S. necesidad absoluta de nombrar Comisionado con el objeto de que se ha hecho mencion, les comunique las instrucciones que juzgue oportunas para que, demostrando en todos sus actos una imparcialidad estricta, pongan tambien en evidencia su laboriosidad y su celo por el servicio público.

Y últimamente, que participe V. S. á este Ministerio los nombramientos que haga con el fin expresado y los adelantos que obtenga en la formacion de cuentas municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y por contestacion á su citada consulta.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para que tenga presentes las anteriores disposiciones siempre que en algun caso fueren aplicables á esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.

—El Subsecretario, Federico Villalva.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
(G. del dia 23 de Diciembre.)

#### Circular núm. 62.

Listas electorales del distrito de Cabuérniga.

Habiéndome participado el presidente de la Comision inspectora del Distrito electoral de Cabuérniga, que las anteriores comisiones no le han remitido los registros del censo electoral como se previene en el núm. 3.º de la Real orden circular de 30 de Diciembre último y en las circulares de este Gobierno, inserta en los «Boletines Oficiales», números 108 y 118, y que las que lo han verificado carecen de las circunstancias

que prescribe el art. 50 de la Ley electoral para Diputados á Cortes de 28 de Diciembre citado, por lo cual aquella Comision no ha podido formar el censo electoral, ni publicar las correspondientes listas de electores; y con el fin de que servicio tan importante se lleve á efecto tal como se halla ordenado, prevengo á los Sres. Alcaldes de las secciones de aquel distrito remitan con toda urgencia todos los antecedentes del censo electoral y al propio tiempo los datos que previene el expresado art. 50, en la inteligencia que de no hacerlo en un brevísimo plazo, les exigire la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de cumplimiento.

Tambien encargo á los Alcaldes de los Ayuntamientos pertenecientes á las Secciones de dicho Distrito, remitan sin demora á estas, todas las circunstancias de los electores de su respectivo Ayuntamiento, con el fin de que puedan cumplir lo que se les previene anteriormente esperando no den lugar a nuevo recuerdo, ni á que les sea exigida la responsabilidad que adquieren por su morosidad en el cumplimiento de este servicio.

Santander 8 de Marzo de 1879.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villaiba.**

**Circular núm. 64.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Febrero próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente:

Nunca, ni en los tiempos en que las exigencias revolucionarias llevaban á las leyes un espíritu de libertad exagerado, que la esperiencia y las necesidades del Gobierno habian de limitar, ha renunciado la Administracion al derecho de intervenir en las representaciones teatrales y al deber imperioso de vigilar por que las buenas costumbres y la moral no resultasen dañadas por consecuencia de la supresion de toda traba y toda censura en la dramática.

No podia ser de otro modo: el que busca en el Teatro el honesto esparcimiento del ánimo, no puede escoger entre representaciones de uno ú otro género, ni verse por consecuencia, obligado á escuchar aquello que hiere sus sentimientos morales ó repugna á sus costumbres; y por otra razon ha sido siempre considerado como lugar público, cuya policía incumba exclusivamente á las autoridades gubernativas, y en el cual no solo deben estas atender al buen orden y compostura de los espectadores, sino tambien á la decencia y circunspeccion de las representaciones y de los actores. Reconocido este deber de Gobierno en todas las épocas sin excepcion alguna, no ha de desconocerle la presente, y para llenarle con prudencia y con rigor al mismo tiempo, de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, queda dispuesto que ordene V. S. á las empresas de Teatros y espectáculos públicos con forma de representaciones teatrales que por lo menos diez dias antes de ser presentada en escena una obra ó pieza dramática nueva, entreguen á V. S. dos ejemplares de la misma, los cuales V. S. re-

mitirá inmediatamente á este Ministerio para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL, para su mayor publicidad, encargando á los Sres. Representantes de empresas de teatros y espectáculos públicos en esta provincia, cumplan con la mayor exactitud con lo que se ordena en la preinserta superior disposicion.

Santander 5 de Marzo de 1879.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villaiba**

**Circular núm. 65.**

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 de Febrero próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente:

«La gravedad que va adquiriendo el pernicioso abuso en el empleo de la *fuchina* para la artificial coloracion de los vinos, acarreado el descrédito del más importante ramo de nuestra agricultura, perjudicando notablemente al productor de buena fé, en cuyo daño viene á refluir, amenazando á la vez y viéndose en constante peligro la salud de los consumidores, preocupa la opinion publica ya alarmada, y ha llamado seriamente la atencion del Gobierno, el cual si bien ha tomado medidas que ha juzgado convenientes para corregir dicho abuso, considera sin embargo atendida la extension que hoy alcanza, que ha llegado el caso de adoptar determinaciones más enérgicas, para evitar en lo sucesivo su reproduccion y salvar intereses tan respetables como tan reprochada práctica compromete. Por lo tanto y de conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, é informe emitido por el de Fomento, y sin perjuicio de continuar comunicando á V. S. oportunamente la serie de medidas que á más de las ya adoptadas sea procedente establecer al objeto indicado; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la necesidad de que con toda urgencia dicte las órdenes oportunas á todas las autoridades y funcionarios dependientes de su digno mando, para que su esfera respectiva, se ejerza la más activa vigilancia sobre los vinos que se expenden al público, y los que se expiden á otras provincias y al extranjero; y que reconocida su adulteracion por la *fuchina*, sustancia nociva y perjudicial á la salud, y como hecho sujeto á la sancion de la ley penal previsto en el art. 556 del Código, se prevenga á V. S. que tan pronto como se descubra ó tenga conocimiento de haberse cometido dicho delito, lo denuncie á los tribunales ordinarios á quienes compete su persecucion y castigo, facilitándoles cuantos datos puedan contribuir al esclarecimiento del hecho, sin perjuicio de prestar tambien todo el auxilio necesario á las Administraciones de Aduanas, las que por el ministerio de Hacienda recibirán las oportunas instrucciones para que se cumplan en la parte que las corresponda.»

En su consecuencia encargo á los señores Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios dependientes de mi autoridad ejerzan la más activa vigilancia

sobre los vinos que se expenden al público, y los que se expiden á otras provincias ó al extranjero, procediendo á su reconocimiento y caso de hallar los adulterados con tal perjudicial sustancia lo participen á este Gobierno para en su vista denunciar el hecho á los Tribunales ordinarios á quienes compete su persecucion y castigo.

Santander 5 de Marzo de 1879.  
El Gobernador,  
**Ricardo Villaiba.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Manuel Trujada Velasco, Secretario del Ayuntamiento de Torrelavega del que es Alcalde D. Joaquin Fernandez Vallejo.

Certifico: que con motivo de la discusion del presupuesto de gastos é ingresos de 1879-80, la Junta municipal en la sesion que al efecso acaba de celebrar, entre otros, ha tomado el acuerdo que dice á la letra:

«Resultando, que los gastos aprobados importan 84.567 pesetas 58 céntimos y los ingresos solamente 80.132 y 58, despues de quedar reducidos los primeros á lo puramente indispensable para cubrir los servicios más perentorios durante el año, sin que la Junta encuentre medio de hacer mayor economía, por lo cual resulta un déficit de 4.435 pesetas sin que pueda cubrirse con recursos ordinarios por haberse ya hecho uso de cuantos para los presupuestos municipales concede la ley, como se demuestra en las relaciones detalladas que van unidos al mismo; teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 de la vigente ley de presupuestos del Estado, y en las Reales órdenes circulares de 3 de Agosto y 15 de Enero últimos, la Junta acuerda proponer y propone para cubrir el indicado déficit los arbitrios extraordinarios siguientes, y que para poder realizar el producto de los mismos se pida desde luego la autorizacion competente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, instruyendo al efecto el expediente que se previene en la primera de las Reales órdenes citadas.

*Arbitrios que se proponen.*

Pts. Cts.

El arbitrio ó recurso extraordinario que se propone, consistente en 75 céntimos de peseta, cobrables de cada bulto, caja ó fardo de los 3.467 que se calcula, entrarán en este distrito con calzado de todas clases, efectos de sedería, agramanes, puntilla, ferreteria, bisutería, quincalla, hilados y tejidos de todas clases en prenda ó pieza, paraguas, sombrillas, gorras, sombreros hechos y sin armar, pieles curtidas, loza, porcelana, aparatos para luces de cualquiera clase y cristal hueco, camas, drogas y todos los demás géneros y efectos asimilados producirá pesetas..... 2.600 26

El de 25 céntimos de peseta, cobrables de cada bulto, caja ó fardo de los 5.000 que se supone entrarán en el distrito con azulejos, hoja de lata, hierro, cinc, laton, estaño, cobre, bronce y puntas de París, muelles para muebles, cáñamo, alpargatas, pimiento, pieles, escobas en fardos de seis docenas, contribuyendo en esta proporcion cuando vengan á granel: sogas de esparto, cajas de pimienta y demás especies: almidon, papel, libros, cartones, ferreteria y quincalla ordinarias, albarcas etc., se cree producirá..... 1.250

El de una peseta en cada uno de los cien carros de hierro y acero en barras, planchas y llantas, los cuales se supone entrarán en el distrito, producirá..... 100

El de 75 céntimos de peseta sobre cada uno de los 200 carros de carbón de piedra ó Kok que se supone entrarán en el distrito, producirá..... 150

El de 50 céntimos de peseta sobre cada uno de los 500 carros que se supone entrarán tambien con corteza para los curtidos, maderas de todas clases, en tabla, vigueta, viga, tablon, rollo y cualquier otra forma, producirá..... 250

El de 25 pesetas sobre cada coche de lujo, producirá..... 25

El de cinco pesetas por cada caballo de id..... 10

El de 10 céntimos de peseta sobre cada caja de higos y pasas, producirá..... 50

Total de productos.... 4.435 25

Los arbitrios relacionados ascienden á 4.435 pesetas 25 céntimos, y siendo el déficit de solo 4.435, sobran los 25 céntimos, quedando de esta manera nivelado el presupuesto.

Los señores Perez Carral, Herrero Fernandez y Samperio Mazon, exponen:

«Se protesta sobre el impuesto de los fardos, cajas y bultos, por ser contrario á la ley el referido impuesto, por no estar comprendido entre los ingresos que taxativamente señalan los artículos 136, 137 y 138 de la ley municipal, que son las disposiciones vigentes en la materia, y por que para adiconar á la tarifa de consumos nuevas especies, es preciso observar y cumplir con la mayor exactitud cuanto se halla prevenido por la circular de la Direccion general de la Administracion local de 6 de Mayo del año último, inserta en la «Gaceta» del 7 del mismo, la cual dice que es precisa la aprobacion del señor Ministro de la Gobernacion, así mismo es precisa la formacion del expediente en el que deben constar las especies que se adiconen que han de ser precisamente de comer, beber y arder.

Se protesta igualmente por no tributar los cereales como son el maíz, las alubias y otras legumbres, pues si bien estos cereales vienen figurando con unas 7 ú 8 pesetas en el presupuesto, esto es

absurdo cargar sólo 7 pesetas á los cereales de un Ayuntamiento que se compone de 20 pueblos próximamente y que en estos no se siembra ni se coje otra cosa que maíz y alubias, y por consiguiente su inmensa mayoría no come otra cosa, dichos cereales deben de estar cargados ó tributar con 10 ó 12.000 pesetas lo ménos, puesto que el Ayuntamiento vienen pagando bastante más por este concepto.

Salon de sesiones á 5 de Marzo de 1879.—José Perez Carral.—Manuel Samperio.—Valentin Herrero.

La Junta quedó enterada tambien de una instancia suscrita por los señores D. Gervasio Herrero y D. Juan Manuel Sañudo, protestando del arbitrio sobre bultos, cajas y demás; y accediendo á los deseos que manifiestan dispone se libre la certificacion que piden.

A la vez y en atencion á lo consignado en la protesta de los Sres Perez Carral, Samperio Mazon y Herrero Fernandez, la Junta consigna tambien: que el arbitrio que impugnan no es contrario á la ley como se afirma, toda vez que la de presupuestos que rige, sin determinar de que clase han de ser, autoriza á los Ayuntamientos para proponerlos á fin de cubrir el déficit de sus presupuestos en el caso de no alcanzar y de haberse agotado, como aquí sucede los recursos legales: que es igualmente poco acertada la aseveracion de firmantes al consignar no están incluidas entre los ingresos todas las especies que comprende la tarifa de consumos, probándose esto con las relaciones del presupuesto por este concepto, de las cuales aparece que el Ayuntamiento utilizará el 100 por 100 sobre el concierto con la Hacienda y aún algunas pesetas más: que el maíz y alubias no son susceptibles de mayor grávamen, aun dado el caso de que no se obtuviere un rendimiento igual al que corresponde al Tesoro por el expresado concierto, pues hasta sabido es que aquí el consumo general consiste en pan, garbanzos, lentejas y otras legumbres, y muy principalmente en arroz, pues el maíz que en pequeña cantidad se cosecha, va á consumirse en gran parte á otros puntos; y que respecto á las diez ó doce mil pesetas que se supone por los reclamantes Samperio y Herrero que debian producir las dos especies de maíz y alubias, era necesario que el consumo escudiese de 4 millones de kilogramos y la poblacion de 18.000 habitantes los que no se cuentan en estos diez pueblos; y por último que la Junta no ha tratado en este caso de adiconar nuevas especies á la tarifa, por lo cual no tiene aplicacion la circular de 6 de Mayo del año anterior que citan.

Así lo acordaron y firman, mandando se anuncie al público la aprobacion del presupuesto en este mismo dia: que se haga lo propio por lo referente á los arbitrios propuestos: que se libre certificacion de la parte de esta acta á ellos referente, á fin de que el Sr. Gobernador ordene su publicacion en el BOLETIN OFICIAL, y que los demás trámites se encargue el Sr. Alcalde de llevarlos á debido efecto. De todo certifica el infrascrito, así como de que sin más incidentes

se levantó la sesion.—Joaquin F. Vallejo.—Jacinto G. Tanago.—Sotero Gutierrez.—José Perez Carral.—Bernabé Gomez.—Ramon Sagarmínaga.—Ramon Renero.—Valentin G. Corona.—Senen Cobo.—José Palencia.—Ramon Ruiz.—Francisco R. vuelta.—Antonino Fernandez.—Francisco Lopez.—Remigio Calle.—Valentin Herrero.—Justo Alonso Astulez.—P. Campillo Barreda.—Manuel Samperio.—Luis Barillas.—Manuel T. de Velasco, Secretario.

Lo inserto está conforme con la parte del acta á que se contrae. Y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en virtud de lo dispuesto por la Junta y á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto último, autorizo la presente en Torrelavega á 5 de Marzo de 1879, visándola el Sr. Alcalde.—Manuel T. de Velasco.—V.º B.º, Joaquin F. Vallejo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Cenon Bombin Olavarria, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente único edicto se hace saber á Mr. Enrique Carlos Duclou Andoin, natural de Burdeos, (Francia), casado, de 33 años y comisionista; que en la demanda ordinaria propuesta por el mismo, contra D. Pantaleón Gonzalez del Corral, de esta vecindad, en reclamacion al mismo de diez y ocho mil cuatrocientos ochenta pesetas y que se tramita en este Juzgado, se ha presentado por el Procurador D. Marcelino Aparicio, que lo era del D. Enrique, un escrito renunciando á su representacion y poder que para ella le confirió en catorce de Febrero del año último; y toda vez ignorarse el paradero del D. Enrique Carlos, Duclou, se acordó en providencia de cuatro de los corrientes hacerle saber que en término de 12 dias, á contar desde la insercion del presente en el «Boletin Oficial» de esta capital y «Gaceta de Madrid,» comparezca por medio de otro Procurador, autorizado en forma en este Juzgado y demanda antes referida.

Santander 6 de Marzo de 1879.—Cenon Bombin.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y C. A

Viaje extraordinario para Puerto-Rico, Ponce, Mayagüez, La Guaira, Puerto Cabello, Santa Marta, Curacao, Savanilla y Colon.

Saldrá de este puerto el 22 del corriente Marzo el vapor español.

### ESPAÑA.

Admite pasajeros y carga á precios muy reducidos.

Tambien admite carga para Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas con tras-

bordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa.

Le despachan sus consignatarios señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, 18.

### D. VICENTE ELICES NUÑEZ,

Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

Practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

### ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los Ayuntamientos de esta provincia, en la

seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Roselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

## A los Ayuntamientos.

Listas cobratorias.  
Apéndices al amillareamiento.  
Impresos para el reparto territorial.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.  
Hojas de servicio y otros varios.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.  
Recibos para la contribucion de consumos

### Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 20.

## JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1879.

DIAS.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	6	»	6	1	»	1	7	2	»	2	»	»	»	»
22	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
23	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»
24	4	1	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»
25	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»
26	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»
28	3	1	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»
29	2	2	4	1	»	1	5	1	»	1	»	»	»	»
30	3	1	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	»
31	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	»
	36	19	55	2	3	5	60	4	1	5	»	»	»	65

Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Juez municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Enero de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total genero
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
21	2	»	1	3	1	»	3	4	7
22	»	»	1	1	»	»	»	»	1
23	2	»	»	2	1	2	1	4	6
24	1	»	»	1	»	1	»	1	2
25	»	»	»	»	2	»	»	2	2
26	2	»	»	2	1	»	3	4	6
27	1	2	»	3	1	»	1	2	5
28	»	2	»	2	1	1	»	2	4
29	1	»	2	3	1	»	»	1	4
30	1	»	»	1	3	»	»	3	4
31	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	11	5	4	20	11	4	8	23	43

Santander 1.º de Febrero de 1879.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.